



Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º
03 OCT 2023

0032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2252 de 28 de marzo de 2022, el patrullero SERAFIN FLORES RIOS integrante de patrulla de vigilancia, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal no maderable en la cantidad de diez (10) jornales de palma amarga, los cuales fueron incautados el día 27 de marzo de 2022, en el barrio la ceiba exactamente calle 5 del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), transportados en un vehículo tipo camión de placas UPB-217, el cual era conducido por el señor MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193, junto al ciudadano HERMES ENRIQUE MORENO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, transportando dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0357 de 01 de abril de 2022, notificado por aviso el día 20 de octubre de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de diez (10) jornales de producto forestal no maderable de la especie *sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, contra los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652.

Que, mediante Auto No. 0475 de 19 de abril de 2023, notificado por aviso el día 09 de junio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652; y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193, y HERMEN ENRIQUE MORENO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, presuntamente movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de diez (10) jornales de la especie Sabal mauritiiformis de nombre común palma amarga, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1031 de 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 18 de septiembre de 2023, se abstuvo de abrir periodo probatorio, y se incorporaron como prueba el oficio con radicado interno No. 2252 de 28 de marzo de 2022.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0832

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

“*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*”

Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)"

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de

Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0832

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el oficio con radicado interno No. 2252 de 28 de marzo de 2022; por cuanto se sorprendió en flagrancia a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, transportando producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el respectivo

Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0052

03 OCT 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, finalmente a los infractores, señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable en la cantidad de diez (10) jornales de palma amarga, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0357 de 01 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, mediante Auto No. 0357 de 01 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, del cargo único formulado en el artículo segundo del Auto No. 0475 de 19 de abril de 2023; puesto que movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de diez (10) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO, diez (10) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, de conformidad con el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0032

03 OCT 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			